

SENTENCIA NUM.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de marzo de 2005.

Vistos por el Ilmo. Sr. don Francisco Berjano Arenado, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Once de esta ciudad los presentes autos núm. 257/04 de Juicio de Desahucio por falta de pago de las rentas seguidos entre partes, de la una como demandante doña María Morales Pérez, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Rufino Charlo y asistida del Letrado don Alfonso de Cossío y Pérez de Mendoza y como demandada la Entidad Inversiones Umbreteñas, S.L., la cual no ha asistido al acto del juicio y es declarada en situación procesal de rebeldía.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por doña María Morales Pérez contra la entidad Inversiones Umbreteñas, S.L., en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento distinto del de la vivienda suscrito entre las partes con fecha 23 de octubre de 2000 de la finca descrita en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución y, en consecuencia, haber lugar al desahucio de aquélla de la misma, condenándola a estar y pasar por tal declaración, así como a que dentro de plazo de Ley la deje libre y a la entera disposición de la parte actora, bajo apercibimiento de lanzamiento y todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de 5 días a partir de su notificación que deberá ser preparado y, en su caso, interpuesto ante este Juzgado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia el día de su fecha, por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Inversiones Umbreteñas, S.L., extendiendo y firmo la presente en Sevilla, a veintinueve de marzo de dos mil cinco.- La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE HUELVA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 651/2004.

NIG: 2104142C20040004313.

Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 651/2004. Negociado: MJ.

De: Doña María Auxiliadora Ramos Esteban.

Procurador: Sr. Manuel Aragón Jiménez.

Letrado: Sr. Gómez Díaz, Manuel J.

Contra: Don Lorenzo García Vega.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 651/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de Huelva a instancia de María Auxiliadora Ramos Esteban contra Lorenzo García Vega sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En Huelva, a catorce de abril de dos mil cinco.

Vistos por mí, don Enrique Clavero Barranquero, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Seis de Huelva, los presentes autos de Separación Matrimonial Contenciosa núm. 651 de 2004, instados por el Procurador don Manuel Aragón Jiménez, en nombre y representación de doña María Auxiliadora Ramos Esteban, asistida del Letrado Sr. Gómez Díaz, contra don Lorenzo García Vega, en situación procesal de rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por turno de reparto correspondió conocer a este Juzgado de la Demanda presentada por la citada actora postulando se decretara la separación judicial del matrimonio habido entre ella y el demandado, fruto de cuyo matrimonio existen tres hijos menores de edad, en base a los hechos y fundamentos de derecho alegados en tal escrito.

Segundo. Contestada dicha Demanda por el Ministerio Fiscal, no habiendo formalizado contestación el demandado (tras ser emplazado finalmente mediante Edicto al resultar ilocalizable pese a las diligencias encaminadas a hallarle), se procedió al señalamiento de la Vista legalmente prevenida en la que la actora se ratificó en sus alegatos, proponiéndose prueba documental y de Interrogatorio de Parte que se admitió y practicó a continuación (inadmitiéndose testifical propuesta por la demandante que no efectuó protesta alguna ante ello), tras lo que se dio por terminado el acto una vez se evacuó el trámite de conclusiones, momento en el cual solicitó el Ministerio Público la confirmación como definitivas de las medidas otrora adoptadas como previas.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han seguido las prescripciones legales a excepción de los términos de señalamiento por la imposibilidad derivada del cúmulo de asuntos ya señalados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Dado que el demandado, en el momento procesal oportuno para ello, no ha alegado nada en contrario de lo relatado por la actora en el Hecho Quinto de la Demanda iniciadora de estas actuaciones, de conformidad a lo establecido en el art. 405, núm. 2, inciso segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de tenerse por cierto expresado relato fáctico y, en consecuencia, estimar concurrente en el supuesto enjuiciado la causa de separación contemplada en el art. 82, regla 1.ª, del Código Civil, deviniendo por ello precedente estimar dicha Demanda en cuanto a la pretensión principal de separación judicial del matrimonio habido entre los cónyuges litigantes.

Segundo. Con relación a las medidas a adoptar, de conformidad a lo establecido en los arts. 91 y siguientes del Código Civil, en sintonía además con lo interesado por el Ministerio Fiscal y por la propia actora, no se observan razones que justifiquen modificar las contenidas en el Auto dictado, con fecha 24 de mayo de 2004, en el Proceso de Medidas Provisionales Previas núm. 1.075/03 de este Juzgado.

Tercero. Dada la especial naturaleza del procedimiento no procederá hacer expresa condena en costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por el Procurador don Manuel Aragón Jiménez, en nombre y representación de doña María Auxiliadora Ramos Esteban, debo acordar y acuerdo la separación del matrimonio habido entre doña María Auxiliadora Ramos Esteban y don Lorenzo García Vega, ratificando como definitivas las Medidas en su día adoptadas mediante Auto dictado, con fecha 24 de mayo de 2004, en el Proceso de Medidas Provisionales Previas núm. 1.075/03 de este Juzgado, sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes litigantes.

Incorpórese esta Sentencia al Libro de los de su clase. Llévase testimonio de la misma a las actuaciones de su razón y, una vez firme, comuníquese al Registro Civil correspondiente a los efectos oportunos. Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se preparará por escrito, ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial, en término de quinto día a partir del siguiente al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E//.

Publicación: Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Sr. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe, en Huelva a fecha ante.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Lorenzo García Vega, extiendo y firmo la presente en Huelva a catorce de abril de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 1305/2004. (PD. 1462/2005).

NIG: 2906742C20040026777.
Procedimiento: J. Verbal (N) 1305/2004. Negociado: 5T.
De: Don Sebastián López López.
Procuradora Sra.: Margarita Cortés García.
Letrado Sr.: Delgado Schwarzmán, Enrique.
Contra: Doña Concepción Abolafio Jiménez.

E D I C T O

Doña María Cruz Vílchez Cobo, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Málaga,

Hago saber que en el procedimiento arriba indicado se ha dictado Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son las siguientes:

SENTENCIA NUM. 5

Juez que la dicta: Doña Estefanía Zapico Martín.
Lugar: Málaga.
Fecha: Trece de enero de dos mil cinco.
Parte demandante: Sebastián López López.
Abogado: Delgado Schwarzmán, Enrique.
Procuradora: Margarita Cortés García.
Parte demandada: Concepción Abolafio Jiménez.
Objeto del juicio: Desahucio.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Sra. Cortés García, en nombre y representación de don Sebastián López López, contra doña Concepción Abolafio Jiménez, se acuerda:

1. Condenar a doña Concepción Abolafio Jiménez al desahucio de la finca arrendada sita en la calle Walt Whitman, Edificio Centro Larios, portal 3, piso 2.º A de Málaga y la plaza de garaje núm. 23 del mismo, debiendo dejarla libre y expedita, a disposición de la actora, bajo apercibimiento de ser lanzada a su costa si no lo hiciere.

2. Condenar a la demandada a abonar a la actora la cantidad de seis mil euros (6.000,00 euros), en concepto de rentas vencidas, así como las rentas que se devenguen a partir de esta sentencia hasta el lanzamiento de la finca, todo ello más los intereses legales.

3. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Sigue la firma y rúbrica. Ilegible.

Y para que sirva de notificación en legal forma a doña Concepción Abolafio Jiménez, en ignorado paradero, y para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía e inserción en el tablón de anuncios de este Juzgado, expido y firmo el presente en Málaga a 15 de abril de dos mil cinco.- La Secretaria Judicial.